



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3299-SPA-1968, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de una planta de energía eléctrica en el inmueble ubicado en Avenida Horacio, número 411, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por una planta de energía eléctrica en el inmueble denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 26 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio mencionado, sin constatar los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2017, la persona denunciante proporcionó evidencia fotográfica de la planta de energía eléctrica objeto de denuncia, la cual conforme a su dicho se ubicaba en uno de los estacionamientos del inmueble que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas,



relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en este sentido, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0891-2017 del 19 de octubre de 2017, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2017, el representante legal del Banco Nacional de México S.A., manifestó que cuentan con una planta de energía eléctrica de emergencia, la cual se ubica en el sótano "1" del edificio denunciado, anexando evidencia fotográfica; asimismo, que en caso de ser necesario llevarían a cabo las acciones de mitigación para solventar la problemática denunciada.

Asimismo, la persona mencionada con antelación mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2018, proporcionó reporte de la visita llevada a cabo por la empresa "Excelencia en Energía S.A. de C.V.", la cual de acuerdo a su dicho, informó que la planta denunciada se encuentra dentro del rango de decibeles establecidos por el fabricante.

En atención a lo anterior, esta autoridad en fechas 1º, 02 y 09 de febrero de 2018, llevó a cabo tres nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, durante los cuales no constató los hechos denunciados.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-449-2018 del 16 de febrero de 2018, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba o si la misma había cesado, sin que la fecha de la presente se tenga respuesta de la misma.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fechas 26 de octubre de 2017, 1º, 02 y 09 de febrero de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante los cuales no constató los hechos denunciados.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-449-2018 del 16 de febrero de 2018, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba o si la misma había cesado, sin que la fecha de la presente se tenga respuesta de la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/LC/SG/AC